



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Se fija por el término de un (1) día, hoy 26
de julio 2023.

EXPEDIENTE	:	250002342000202100862 00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	GUILLERMO VILLATE SUPELANO
DEMANDADO	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MAGISTRADO	:	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

El suscrito **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIO**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, este término empezará a correr una vez finalice el día de fijación.


OSCAR DAVID DÍAZ ESCUDERO
Oficial Mayor con funciones de Secretario



Bogotá D.C, 27 de junio de 2023,

Doctor

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

H. Magistrado Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda, Subsección "C"

Ciudad

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -LESIVIDAD

DEMANDANTE: GUILLERMO VILLATE SUPELANO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

RADICADO: 250002342000**20210086200**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.412.769 de Medellín, con Tarjeta Profesional No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, estando dentro de la oportunidad legal, procedo a descorrer el traslado que se ha dado y a responder la demanda de reconvencción, formulada dentro del trámite de la referencia, en los siguientes términos:

I. CUESTIONES PRELIMINARES

Debe señalarse preliminarmente, que en el trámite propuesto en la demanda de reconvencción, corresponde de manera reiterada a solicitar nuevamente el reconocimiento y reliquidación de la pensión convencional de la cual es beneficiario el señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, asegurando que fue contratado para desempeñarse como Jefe de la Oficina de Planeación de Puertos de Colombia, en calidad de trabajador oficial.

No obstante, las pretensiones que se desprenden de lo anterior no resultan procedentes toda vez que al efectuarse verificación del reconocimiento de la pensión convencional reconocida al señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, se evidenció contrario a lo pretendido, que al demandante no le asiste el derecho a tal prestación, al haberse desempeñado como JEFE DE OFICINA DE PLANEACIÓN de Puertos de Colombia, quienes tienen la calidad de EMPLEADO PÚBLICO.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

De acuerdo a cada una de las pretensiones, se considera deben ser despachadas como a continuación se detalla:

A la pretensión 1.1: Me opongo a que esta pretensión tenga vocación de prosperidad tal como está planteada en la demanda de reconvenición, en el sentido de declarar la nulidad del acto administrativo Resolución RDP No. 7 de 20657 de 25 de mayo de 2015, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

No obstante, en efecto se debe declarar la nulidad del acto administrativo mencionado, pero bajo el argumento que al señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, no le asiste el derecho a la pensión de jubilación convencional, al haber desempeñado un cargo en el que ostentaba la calidad de empleado público, adicional a ello fue designado en dos oportunidades como Negociador por parte de la empresa, para la Convención Colectiva de Trabajo del Terminal Marítimo De Buenaventura en 1980 y para la Convención Colectiva de Costa Rica y Obra de Boca de Ceniza en 1981.

A la pretensión 1.2: De acuerdo a lo indicado en la demanda inicial, esta pretensión coincide con los intereses de mi representada, en tanto se debe declarar la nulidad del Acto Administrativo RDP No. 053650 de 16 de diciembre de 2015, expedido por la UGPP, por cuanto el señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, no tiene derecho a la pensión convencional reconocida mediante la Resolución No. 172 de 17 de abril de 1989.

A la pretensión 1.3: De acuerdo a lo indicado en la demanda inicial, esta pretensión coincide con los intereses de mi representada, en tanto se debe declarar la nulidad del Acto Administrativo RDP No. 030125 de 18 de agosto de 2016, expedido por la UGPP, por cuanto el señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, no tiene derecho a la pensión convencional por desempeñar el cargo de Jefe de la Oficina de Planeación y ser negociador por parte de la empresa, para la Convención Colectiva de Trabajo del Terminal Marítimo De Buenaventura en 1980 y para la Convención Colectiva de Costa Rica y Obra de Boca de Ceniza en 1981.

A la pretensión 1.4: Me opongo a que esta pretensión tenga vocación de prosperidad tal como está planteada en la demanda de reconvención, en el sentido de declarar la nulidad del acto administrativo Resolución RDP No. 045014 de 30 de noviembre de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

No obstante, en efecto se debe declarar la nulidad del acto administrativo mencionado, pero bajo el argumento que al señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, no le asiste el derecho a la pensión de jubilación convencional, al haber desempeñado un cargo en el que ostentaba la calidad de empleado público y ser negociador por parte de la empresa, para la Convención Colectiva de Trabajo del Terminal Marítimo De Buenaventura en 1980 y para la Convención Colectiva de Costa Rica y Obra de Boca de Ceniza en 1981.

A la pretensión 1.4.1: Me opongo a que la pretensión sea próspera, teniendo en cuenta que el señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, no tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación convencional por cuanto al momento de retirarse del servicio se desempeñaba en el cargo de jefe Oficina De Planeación cargo catalogado como de EMPLEADO PUBLICO, y no operaba a su favor los beneficios convencionales.

A la pretensión 1.4.2: Me opongo a lo solicitado en esta pretensión por cuanto el señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, no tiene derecho a la pensión convencional que le fue reconocida, ni a las reliquidaciones que se hicieron sobre la misma, por cuanto no ostentaba la calidad de trabajador oficial.

A la pretensión 1.4.3: Me opongo a que salga adelante esta pretensión por cuanto al no existir derecho al pago de una pensión convencional, no se le adeudarían valores al señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, por lo que no hay lugar al pago de intereses, ni ningún otro valor correspondiente a dicha prestación.

A la pretensión 2.1: Me opongo a la declaratoria de prosperidad de la pretensión, ya que al ser declaradas no prósperas las pretensiones, no se deben imponer costas a cargo de mi mandante.

A la pretensión 2.2: Me atengo a lo decidido por el Despacho.

III. FRENTE A LOS HECHOS

AI 2.1: NO ES CLARO EL HECHO. Si bien es cierto, al señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO mediante Resolución No. 000089 de 21 de abril de 1988, la empresa Puertos de Colombia, le reconoció el pago anticipado de una pensión de jubilación, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, en la oficina principal, en concordancia con lo dispuesto en el acuerdo 01-87, por cumplir más de 20 años en entidades del estado y no contar con 50 años de edad, en cuantía de \$10.267.387.20, sin embargo, se indica que “*posteriormente se le reconoció una pensión mensual a partir del 23 de julio de 1996*”, sin indicar número de resolución a la que hace referencia, por lo que no se puede indicar nada al respecto.

AI 2.2: ES CIERTO. Mediante la Resolución No. 2729 de 30 de diciembre de 1996, el Fondo del Pasivo de la empresa Puertos de Colombia, se incluye en nómina de pensionados al señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO con la indexación de la primera mesada en cuantía de \$ 2.648.486, a partir de 23 de julio de 1996.

AL 2.3: ES CIERTO. A través de la Resolución No. 2594 del 28 de julio de 1998, el Fondo del Pasivo de la empresa Puertos de Colombia, reconoció y ordenó el pago del acta de conciliación No. 069 de 20 de mayo de 1998, efectuada en la Inspección Dieciséis de Trabajo y Seguridad Social de Regional Cundinamarca entre el señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, extrabajador de

empresas puertos de Colombia y el Fondo del Pasivo de la empresa Puertos de Colombia, en liquidación, en cuantía de \$66.675.328.00

AI 2.4: ES CIERTO. Por medio de la Resolución No. 264 de 3 de mayo de 2002, el Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, ajusta la mesada pensional a los topes máximos legales y /o convencionales del peticionario a la suma de \$5.407.500.

AI 2.5: ES CIERTO. Mediante la Resolución RDP No. 20657 de 25 de mayo de 2015, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, dio cumplimiento a una providencia proferida por la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Fiscalía Veintidós y en consecuencia decide SUSPENDER los efectos jurídicos y económicos de la Resolución No. 2729 del 30 de Diciembre de 1996, en lo que concierne al señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, en consecuencia se ordenó ajustar el valor de la mesada pensional que percibía el peticionario al monto devengado en la Resolución No. 172 del 17 de Abril de 1989, con los respectivos reajustes legales.

AI 2.6: ES CIERTO. En la Resolución RDP No. 20657 de 25 de mayo de 2015, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social se indica lo mencionado en este hecho.

AI 2.7: NO ES CIERTO. Sí se le notificó al señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO la Resolución RDP No. 053650 de 16 de diciembre de 2015, la UGPP, en la que se dispuso revocar de manera directa la Resolución RDP No. 20657 de 25 de mayo de 2015, dar cumplimiento a la decisión proferida por la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Fiscalía Veintidós y en consecuencia suspender los efectos jurídicos y económicos de la Resolución No. 2729 de 30 de diciembre de 1996, en lo que concierne al señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO.

A través del radicado No. 201514200988981, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –

UGPP, envió citación para notificación de la Resolución RDP No. 053650 de 16 de diciembre de 2015, a la dirección Avenida 19 No. 131A – 30, apartamento 301, dirección registrada en los archivos de la Entidad, como a continuación se evidencia:



201514200988981

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C.

Señor (a):
VILLATE SUPELANO GUILLERMO
AVENIDA 19 131A 30 APTO 301
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF: RESOLUCI'N POR LA CUAL SE REVOKA LA RESOLUCIÓN No. RDP 20657 DEL 25 DE MAYO DE 2015 Y SE DIO CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA PROFERIDA POR LA UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - FISCALIA VEINTIDOS
Solicitante: VILLATE SUPELANO GUILLERMO
Cédula: 6,746,178
Radicado N°: SOP201500067994AO

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 053650 16 DIC 2015 NOT_PD 196875

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Lo anterior, mediante correo certificado, a la dirección antes mencionada, a través de la empresa de correo postal 472, en el que se indica que la fecha de entrega fue el 4 de enero de 2016 y fue exitosa, pues dentro de la misma, aparece el sello del Conjunto Residencial que recibió la correspondencia, indicando así que el señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, vivía ahí, a saber:

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: **JAC.CENTRO** Fecha Pre-Admisión: 30/12/2015 12:52:07

Orden de servicio: **4869367**



YG114494737C0

1111 628	Nombre/Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP - CORREO Y CORRA Dirección: CRA 66 No 13-17 Referencia: 201514200988981 Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Causal Divulgación: <input type="checkbox"/> RE Refundido <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	1111 572
	Nombre/Razón Social: GUILLERMO VILLATE SUPELANO Dirección: AVENIDA 19 131A 30 APTO 301 Tel: 4869367 Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Código Postal: 110931295 Dpto: BOGOTÁ Código Operativo: 1111572	<input type="checkbox"/> CE Cerrado <input type="checkbox"/> NC No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallado <input type="checkbox"/> AC Apartado Claveado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Peso Fiscal(grs):500 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):500 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$2.000 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$2.000		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: 04/ENE/2016 Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Tar. <input type="checkbox"/> ds/mi/visa	

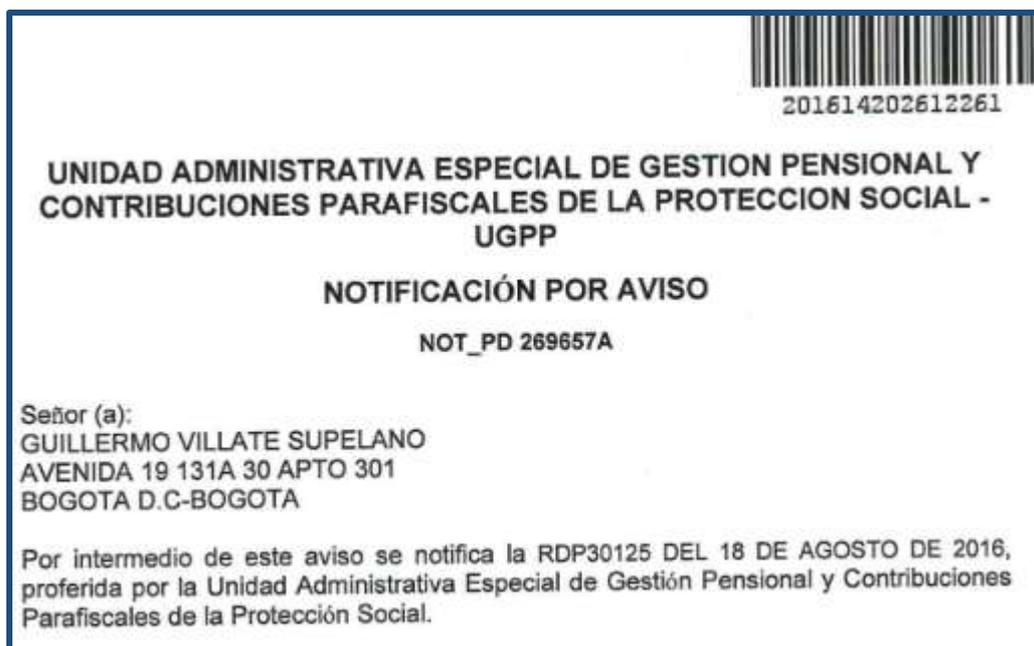


11115722111628YG114494737C0

Precios Reg. D.C. Cédula Reg. D.C. 2563354 Bogotá / www.472.com Línea Regional: 01 8000 11 70 / tel. contacto: 01 4720015. Hora Servicio: de 8:00 a 20:00 hrs. de 25/04/16. No. de Atención al Cliente: 110931295 de Servicio al Cliente.
 El usuario de correo electrónico que se encuentra publicado en la página web, 472.com es su correo personal, por favor no envíe mensajes de correo electrónico a este correo electrónico.

AI 2.8: NO ES CIERTO. Sí se le notificó al señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO la Resolución RDP No. 030125 de 18 de agosto de 2016, expedida por la UGPP, en la que se modificó el artículo tercero de la Resolución RDP No. 053650 de 16 de diciembre de 2015, debiendo ajustar el valor de la mesada pensional que actualmente percibe el señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, y por consiguiente se fija la mesada pensional para el año 2015, en cuantía de \$1.776.868.17, con los respectivos reajustes legales.

A través del radicado No. 201614202612261, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, envió notificación por aviso de la Resolución RDP No. 030125 de 18 de agosto de 2016, a la dirección Avenida 19 No. 131A – 30, apartamento 301, dirección registrada en los archivos de la Entidad, como a continuación se evidencia:



Lo anterior, mediante correo certificado, a la dirección antes mencionada, a través de la empresa de correo postal 472, en el que se indica que la fecha de entrega fue el 12 de septiembre de 2016 y fue exitosa, pues dentro de la misma, aparece el sello del Conjunto Residencial que recibió la correspondencia, indicando así que el señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, vivía ahí, a saber:

AI 2.9: NO ME CONSTA. La información contenida en este hecho son apreciaciones subjetivas que no son de conocimiento por parte de mi representada.

AI 2.10: NO ME CONSTA. La información contenida en este hecho no es de conocimiento por parte de mi representada.

AI 2.11: NO ME CONSTA. La información contenida en este hecho no es de conocimiento por parte de mi representada, sin embargo, es cierto que el señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO adquirió el derecho a pensionarse siendo Jefe de la Oficina de Planeación de Puertos de Colombia.

AI 2.12: ES CIERTO. Mediante Resolución No. 000089 de 21 de abril de 1988, la empresa Puertos de Colombia, le reconoció el pago anticipado de pensión de jubilación al señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, en la oficina principal, en concordancia con lo dispuesto en el acuerdo 01-87, por cumplir más de 20 años en entidades del estado y no contar con 50 años de edad, en cuantía de \$ 10.267.387.20

AI 2.13: NO ES CIERTO. El artículo 38 del capítulo V del Decreto No. 2465 de 10 de septiembre de 1981, de los estatutos de la Entidad COLPUERTOS, establece:

(...) Las personas que prestan sus servicios a Puertos de Colombia son trabajadores oficiales, **a excepción de** los Sugerentes, los **Jefes de Oficina**, el Secretario General y el Asistente de la Gerencia General de la Oficina Principal, así como los Gerentes de los Terminales, quienes son Empleados Públicos (...). (Negrilla fuera de texto)

De igual forma, el Acuerdo 016 de 9 de octubre de 1990, emitido por la Junta Directiva Nacional de la empresa Puertos de Colombia, aprobado por el Decreto No. 287 de 28 de enero de 1981, indica:

“ARTÍCULO PRIMERO: El artículo 38 del Acuerdo No 857 de 1981, aprobado por el Decreto No. 2465 de 1981, quedará así:

(...) Las personas que trabajan al servicio de la Empresa **con las excepciones que a continuación se precisan** son trabajadores oficiales vinculadas a ella por contrato de trabajo. Son empleados públicos de libre nombramiento y remoción, además del Gerente General, las personas que desempeñan los siguientes cargos:

- a) En la oficina Principal (Bogotá)
- b) Subgerentes, **Jefes de Oficina**, Secretario General, Asistente de la Subgerencia General, Director Financiero, Jefes de División, Jefe de Suministro (...). (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior el señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, desempeñó el cargo de Jefe de la Oficina de Planeación de Puertos de Colombia y como lo establecen el Acuerdo y Decreto mencionado anteriormente, dicho cargo ostentaba la calidad de EMPLEADO PÚBLICO.

AI 2.14: NO ES CIERTO. El artículo 38 del capítulo V del Decreto No. 2465 de 10 de septiembre de **1981**, es previo al reconocimiento de la prestación al señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, en el que se indicó que desde **MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO**, cuáles cargos dentro de la empresa Puertos de Colombia ostentarían la calidad de EMPLEADO PÚBLICO, y que tal como lo indica la apoderada del actor, el mismo desempeñó el cargo de Jefe de Oficina de

Planeación de Puertos de Colombia, estando este, dentro de las excepciones de ser trabajadores oficiales.

AI 2.15: NO ME CONSTA. Mediante la Resolución No. 0062 de 15 de marzo de 1988, se acepta la renuncia al cargo de jefe de la oficina de planeación de la Empresa Puertos de Colombia, a partir del 16 de marzo de 1988, pero no la Ciudad, en la que se desempeñaba.

AI 2.16: NO ME CONSTA. Dentro de los anexos de la demanda de reconvención interpuesta por el señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, no se evidencia que haya interpuesto acción de tutela.

AI 2.17: NO ME CONSTA. Dentro de los anexos de la demanda de reconvención interpuesta por el señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, no se evidencia que haya interpuesto impugnación a la acción de tutela.

AI 2.18. NO ME CONSTA. Dentro de los anexos de la demanda de reconvención interpuesta por el señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, no se evidencia el escrito que se señala en este hecho.

AI 2.19. NO ES CLARO EL HECHO. La sentencia que se indica en el mismo no es bajo la cual la UGPP toma como argumento para suspender los efectos jurídicos y económicos de la Resolución No. 2729 de 30 de diciembre de 1996.

La UGPP toma como argumento la sentencia proferida por la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Fiscalía 22 y la que se expone en este hecho es la sentencia proferida por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso 2013- 00061, no teniendo incidencia ninguna en la otra, de igual forma, tampoco la aporta dentro de los anexos de la demanda de reconvención.

No es claro por qué motivo indicó que la UGPP se extralimitó en sus funciones cuando el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le otorga dicha facultad de acuerdo a lo contenido en su artículo 93.

Al 2.20. NO ME CONSTA. Dentro de los anexos de la demanda de reconvencción interpuesta por el señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, no se evidencia el escrito que se señala en este hecho.

IV. OPOSICIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Tal como se ha venido expresando en el presente documento, no resulta procedente la imposición de condena alguna a cargo de mi representada, como quiera que el señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO no tiene derecho a gozar de la pensión convencional, por haber estado vinculado como JEFE DE OFICINA DE PLANEACIÓN, lo que hizo que ostentara la calidad de EMPLEADO PÚBLICO, por cuanto los decretos y reglamentos que regulan la prestación, claramente excluyen la posibilidad de que quienes desempeñaran dicho cargo, pudieran acceder a la pensión convencional.

De igual forma, es importante destacar que de la revisión integral de la pensión realizada por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, Memorando GIT-GPSPC-ASNP 1041 de 30 de julio de 2010, se indicó que el señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO fue designado en dos oportunidades como Negociador por parte de la empresa, para la Convención Colectiva de Trabajo del Terminal Marítimo De Buenaventura en 1980 y para la Convención Colectiva de Costa Rica y Obra de Boca de Ceniza en 1981, lo que deja claro que ni operaban a su favor beneficios convencionales.

Para demostrar lo anterior, se hace necesario reiterar los argumentos expuestos en la demanda inicial e indicar las razones por las cuales el señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO no tiene derecho a la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años de 1987 - 1988 para la Empresa Puertos de Colombia - Oficina Principal.

Sea lo primero señalar, que la cláusula 45 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años de 1987 - 1988 para la Empresa Puertos de Colombia - Oficina Principal, prevé una pensión de jubilación para los

trabajadores que cumplan 50 años de edad y 20 años de servicios continuos o discontinuos a entidades oficiales o de derecho público, equivalente al ochenta (80%) del salario promedio mensual de lo recibido por el trabajador en el último año, incluyendo salarios ordinarios, primas y bonificaciones, viáticos etc., que constituyen salario en la misma forma como se liquida las cesantías.

Mediante la Ley 154 de 1959, fue creada la Empresa Puertos de Colombia, como entidad autónoma, con patrimonio y organización propia, la cual en el año 1980 mediante Decreto 1174, fue reestructurada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado de orden Nacional, vinculada al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Por acuerdos colectivos dentro de la Entidad, esto es, a través del Acuerdo 857 de 1981, aprobado por el Decreto 2465 de 10 de septiembre de 1981, estableció en su artículo 38, lo siguiente:

*“Las personas que prestan sus servicios Puertos de Colombia son Trabajadores Oficiales, **a excepción de los subgerentes, los jefes de oficina**, el secretaria general y el asistente de la gerencia general de la Oficina Principal, así como los gerentes de los terminales quienes son empleados públicos.”. (Negrilla fuera de texto)*

Lo anterior indica que los trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia, desde 1981 son considerados, trabajadores oficiales, sin embargo, algunos puestos de trabajo dentro de la misma empresa, son empleados públicos, para el caso en concreto el señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, el último cargo que ostentó fue el de JEFE DE OFICINA DE PLANEACIÓN, información que es confirmada por la apoderada del actor, por lo que no se presenta discusión frente a esta información.

De igual forma, en el acuerdo 016 de 9 de octubre de 1990, emitido por la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, aprobado por el Decreto No. 287 de 28 de enero de 1981, por medio del cual se determinaron los cargos que tenían la calidad de empleo público, estableció:

"ARTÍCULO PRIMERO: *El artículo 38 del Acuerdo No 857 de 1981, aprobado por el Decreto No 2465 de 1981, quedará así:*

Las personas que trabajan al servicio de la Empresa con las excepciones que a continuación se precisan son trabajadores oficiales vinculadas a ella por contrato de trabajo. Son empleados públicos de libre nombramiento y remoción, además del Gerente General, las personas que desempeñan los siguientes cargos: Lo anterior está sustentado en el artículo 38 del capítulo V del decreto No. 2465 del 10 de septiembre de 1981 de los estatutos de la Entidad, el cual establece:

Las personas que prestan sus servicios a Puertos de Colombia son trabajadores oficiales, a excepción de los Sugerentes, los Jefes de Oficina, el Secretario General y el Asistente de la Gerencia General de la Oficina Principal, así como los Gerentes de los Terminales, quienes son Empleados Públicos (...).

a) En la oficina Principal (Bogotá)

b) Subgerentes, Jefes de Oficina, Secretario General, Asistente de la Subgerencia General, Director Financiero, Jefes de División, Jefe de Suministro.

Sin embargo, con la Resolución No. 287 de 28 de enero de 1991, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte aprueba los Acuerdos No. 0016 y 0018 de 1990, originarios de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia "Colpuertos", los cuales modificaron los estatutos de la Entidad en su artículo 38, quedando así:

"ARTÍCULO 38: *Las personas que trabajan al servicio de la Empresa con las excepciones que a continuación se precisan son trabajadores oficiales vinculados a ella por contrato de trabajo, Son empleados*

públicos de libre nombramiento y remoción, además del Gerente General, las personas que desempeñen los siguientes cargos:

*Subgerentes, **Jefes de Oficina**, Secretario General, Asistente de la Gerencia General, Director Financiero, Jefes de División, Jefe de Suministro, Asesores, Asistentes, Coordinadores, Auditores, Jefe Sección de Personal, Abogados, Médicos, Odontólogos, Ingenieros, Arquitectos, Jefes de Supervisión Administrativa Laboral, Supervisor Administrativo Laboral, Evaluador de Programas Estadísticos, Analistas de Investigaciones Económicas, Experto en Seguridad General."* (Negrilla fuera de texto)

Por lo anteriormente expuesto, es claro en advertirse que los JEFES DE OFICINA, no ostentaban la calidad de TRABAJADORES OFICIALES, sino que por su calidad dentro de la empresa, ostentaban la calidad de EMPLEADO PÚBLICO, situación que es de pleno conocimiento por parte del señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, pues como lo afirma en los hechos de la demanda de reconversión y en el texto de la misma, al momento de su retiro. Desempeñó el cargo de JEFE DE OFICINA DE PLANEACIÓN, motivo por el cual solicitó el reconocimiento pensión especial proporcional vitalicia mensual de jubilación de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 1987 - 1988.

Del mismo modo, se encuentra el Acuerdo 021 de 2 de septiembre de 1988, emitido por la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, aprobado por el Decreto No. 2318 del 9 de noviembre de 1988, que establece:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Derogar el Acuerdo No. 011 de mayo 13 de 1987.

Artículo 2º. El artículo 38 del Acuerdo número 857 de 1981 aprobada por el Decreto número 2465 de 1981 quedará así:

"Artículo 38. Las personas que trabajan al servicio de la Empresa con las excepciones que a continuación se precisan son trabajadores oficiales vinculados a ella por contrato de trabajo. Son empleados

públicos de libre nombramiento y remoción del nominador, además del Gerente General, las personas que por ejercer funciones de dirección y confianza desempeñen los siguientes cargos:

a) En la oficina principal (Bogotá):

Gerente General, Subgerentes, secretario general. Asistente de Gerencia General, Jefes de Oficina, Director Financiero, Jefes de División, Jefe de Suministros, Asesores, Asistentes, Coordinadores, Auditores, Jefe Sección de Personal, Abogados, Médicos, odontólogos. Ingenieros, Arquitectos, Jefe de Supervisión Administrativa Laboral, Supervisor Administrativo Laboral, Evaluador de Programas Estadísticos Analista de Investigaciones Económicas.

b) En los terminales marítimos:

Gerentes, Directores, **Jefes de Oficina**, Secretarios, Jefes de Departamento, Jefe Administrativo de Servicios Médicos, Jefe de Sección III de Registro y Control de Personal, Jefe de Sección III de Caja, Jefe de Sección III de Cobranzas, Jefe de Sección III de Facturación, Jefe de Sección III de Control Entrada y Salida, Médicos, Odontólogos, Abogados, Ingenieros, Supervisores Administrativos Laborales, Almacenistas, Pilotos Prácticos, Jefe de Sección Administrativa (terminal marítimo de Tumaco), Jefe de Sección de Operaciones y Mantenimiento (terminal marítimo de Tumaco).

c) En la Oficina de Conservación de Obras Bocas de Ceniza;

Jefe de Oficina, directores, Jefes de Departamento, Abogados, Médicos, Ingenieros. En la draga Colombia los cargos de Capitán, jefe de Ingenieros, Primer Ingeniero, Primer Oficial.

d) En las Oficinas de Muelles Privados

Los directores.

Parágrafo. Así mismo, serán empleados públicos aquellas personas que desempeñen los cargos de dirección o confianza que se llegaren a establecer mediante cualquier reestructuración de la planta de personal, o que sustituyan los que por el presente Acuerdo se precisan como tales o que amparados bajo la presente denominación y nomenclatura figuren en la planta adicional de personal". (Negritas fuera de texto).

De acuerdo a la información que ha sido establecida, el señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, no podía ser beneficiario de NINGUNA convención colectiva de trabajo del Terminal Marítimo Puertos de Colombia, teniendo en cuenta que no ostentaba la calidad de trabajador oficial, pues el cargo en que se desempeñaba es considerado como EMPLEADO PÚBLICO, a la luz de los siguientes acuerdos:

- Acuerdo 857 de 1981, aprobado por el Decreto 2465 de 10 de septiembre de 1981.
- Acuerdo 016 de 9 de octubre de 1990, emitido por la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, aprobado por el Decreto No. 287 del 28 de enero de 1981.
- Acuerdo 021 de 2 de septiembre de 1988, emitido por la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, aprobado por el Decreto No. 2318 del 9 de noviembre de 1988, por medio del cual se determinaron los cargos que tenían la calidad de empleo público.

Así las cosas, la Empresa Puertos de Colombia por medio de la Resolución No. 172 de 17 de abril de 1989, reconoció una pensión especial proporcional vitalicia mensual de jubilación a favor del señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO en virtud de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, sin tener en cuenta la calidad de **empleado público** del interesado.

Por lo anterior, es claro que la Resolución No. 172 de 17 de abril de 1989, es contraria la Ley y la Constitución, toda vez que reconoció una pensión especial proporcional vitalicia mensual de jubilación a favor del señor GUILLERMO VILLATE

SUPELANO quien al momento de retirarse del servicio se desempeñaba en el cargo de Jefe de Oficina de Planeación, cargo catalogado como de EMPLEADO PÚBLICO, más no trabajador oficial. Esta situación indefectiblemente conlleva a que no operaban en su favor los beneficios convencionales, ni tampoco son susceptibles de reclamación ante la jurisdicción ordinaria laboral los conflictos que se deriven de su vinculación, por haber mantenido con la extinta Empresa Puertos de Colombia una relación legal y reglamentaria.

En consecuencia, se torna forzoso concluir que la pensión especial proporcional vitalicia mensual de jubilación a favor de GUILLERMO VILLATE SUPELANO reconocida por la Empresa Puertos de Colombia, contradice lo dispuesto en normas constitucionales y legales, ocasionando un menoscabo al erario público, así como un desequilibrio financiero en el sistema general de seguridad social en pensiones.

Ahora bien, se procederá a establecer la calidad de los Empleados de la Empresa Puertos de Colombia, de la siguiente manera:

El Decreto 3135 de 1968 *“Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.”*, define en su artículo 5º:

“ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. *Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de

dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.”. (Negrillas fuera de texto)

En ese orden es claro que el reconocimiento de una pensión convencional a un EMPLEADO PÚBLICO se aparta de lo establecido en la Constitución Política de Colombia y en los Estatutos de la Empresa Puertos de Colombia y contrario a lo que afirma la apoderada del señor GUILLERMO VILLATE los Decretos, Acuerdos y Resoluciones mencionados, NO fijaron un régimen pensional para los empleados oficiales, pues como se hizo la distinción los estatutos de las empresas, deberán determinar que personas o empleados, tendrán la calidad de empleados públicos, como en el caso concreto los JEFES DE OFICINA.

Así las cosas, se advierte que, si bien dentro del expediente administrativo no se encuentran certificaciones de tiempos de servicios prestados, obra la revisión integral de la pensión realizada por el Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, Memorando GIT-GPSPC-ASNP 1041 de fecha 30 de julio de 2010, el cual considero:

"(...) CONSIDERACIONES

(...) 7. Se constató fehacientemente, sin que exista prueba que lo desvirtúe, que el último cargo que desempeñó el señor VILLATE SUPELANO GUILLERMO, fue el de **JEFE DE OFICINA DE PLANEACIÓN**, cargo que se encontraba catalogado como **empleado público**, en el acuerdo No. 011 de 13 de mayo de 1987, expedido por la Junta Directiva Nacional de La Empresa Puertos De Colombia, por el cual se modificó el artículo 38 del Acuerdo No. 857 de 1981, aprobado por el Decreto No. 2465 del 1981, el cual fue aprobado por el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 1043 de 5 de junio de 1987, emitido por el presidente de la República y el Ministro de Obras Públicas y Transporte.

(...) 9. Con lo anterior, queda claramente establecida la condición de **empleado público** del señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, hecho que no fue discutido por el pensionado, y ello es así, por cuanto

Puertos de Colombia tenía la connotación de Empresa Industrial y Comercial del Estado, lo que implica que por regla general las personas que presten servicios en las misma eran trabajadores oficiales y **por excepción, eran empleados públicos**, cuando de acuerdo con la Junta Directiva aprobado por el Gobierno Nacional así lo determinara, dentro de los parámetros que rigen la materia, y como en efecto ocurrió en el acuerdo precitado se clasificó a los **Jefes de Oficina, como empleados públicos**.

11. Aun así, en gracia de discusión, lo anterior no fue suficiente, resulta que al señor VILLATE SUPELANO **fue designado en dos oportunidades como Negociador por parte de la empresa**, para la Convención Colectiva de Trabajo del Terminal Marítimo De Buenaventura en 1980 y para la Convención Colectiva de Costa Rica y Obra de Boca de Ceniza en 1981.

(...) 15. En Consecuencia, resulta absolutamente claro que al señor VILLATE SUPELANO NO le era, ni le es aplicable la Convención Colectiva de Trabajo, por cuanto **era empleado público y no trabajador oficial**, por lo tanto, NO operaba a su favor los beneficios convencionales. (...)"'. (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, se reitera que el señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO no podía ser beneficiario de NINGUNA Convención Colectiva de Trabajo del Terminal Marítimo Puertos de Colombia, teniendo en cuenta que no ostentaba la calidad de trabajador oficial, pues el cargo en que se desempeñaba es considerado como EMPLEADO PÚBLICO por la naturaleza del cargo, conforme los acuerdos citados y teniendo en cuenta las funciones desempeñadas en el mismo, las cuales constan en el certificado de 6 de junio de 1989.

Por otro lado, pero de igual importancia dentro del memorando en mención se indica que el señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO "**fue designado en dos oportunidades como Negociador por parte de la empresa**, para la Convención Colectiva de Trabajo del Terminal Marítimo De Buenaventura en 1980 y para la Convención Colectiva de Costa Rica y Obra de Boca de Ceniza en 1981", por

lo que son dos las razones por las cuales el actor, no podría ser beneficiario de dicha acción.

De lo anterior, es importante resaltar que dentro de la demanda inicial se indicaron cuáles fueron las convenciones colectivas en las que participó como negociador el aquí demandante y se reitera en esta contestación, por lo que en ningún momento se indica que participó en los actos administrativos demandados, como lo señala en la demanda su apoderada, sin embargo, se demuestra con esto que ostentaba un cargo dentro de la empresa que sin lugar a dudas no lo hacía participe de las convenciones colectivas.

Así las cosas, tenemos que el señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, de acuerdo a la certificación obrante en el expediente prestacional de 24 de marzo de 1988, en el que se indica que el último cargo que desempeñaba era el de "JEFE OFICINA DE PLANEACIÓN", por lo que no es acreedor de la pensión convencional cuyo pago reclama mediante la demanda de reconvención.

En esos términos, no resultaba procedente el reconocimiento de la pensión convencional que se le otorgó al señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, siendo entonces inviable la reclamación elevada en el libelo de reconvención, de reconocer y pagar una pensión convencional por parte de la hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Como consecuencia de ello, se impone negar las pretensiones de la demanda de reconvención formulada, pues no existe fundamento para el pago de la pensión convencional.

Por el contrario, se reitera que se impone la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados en la demanda originaria y el restablecimiento del derecho conculcado.

V. EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Esta excepción la fundo en el hecho de no existir obligación alguna exigible de la entidad que represento, frente a las reclamaciones formuladas por la parte actora.

Lo anterior, por cuanto existió transgresión de las normas constitucionales al dar orden de reconocimiento de la pensión convencional del señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO concedida ostentando un cargo de empleado público, sin auscultarse en la certificación mencionada en la demanda.

El artículo 29 de la Constitución Política, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”.

De acuerdo con la norma superior antes transcrita, constituye uno de los pilares del debido proceso su aplicación en todas las actuaciones administrativas y

judiciales, siendo de igual forma preponderante la valoración del material probatorio que verse acerca del asunto debatido.

Con base en dicha consideración constitucional, en sede administrativa se lograba establecer que el pago de la pensión convencional, ostentando un cargo de empleado público y que sin justificación legal alguna o consideración de orden fáctico concede una pensión a quien no tiene derecho, se atenta de manera flagrante contra los principios, derechos y deberes de los ciudadanos.

De igual forma, se estima violado el artículo 209 superior, que establece:

“ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”.

Lo expuesto, por cuanto conceder una pensión sin tener el derecho, es comprometer recursos que deben ser destinados al pago de otras pensiones y desconocer principios que rigen la actuación administrativa y judicial como la defensa del interés general, la moralidad administrativa y la igualdad.

Por lo anterior, no existe evidentemente obligación por parte de mi mandante para acceder a lo pretendido en la demanda de reconvención, como quiera que connotaría nuevamente efectuar el reconocimiento, reliquidación y pago pensional de manera inadecuada, pues como lo dictan las leyes, la pensión convencional no puede ser concedida a empleados públicos.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

No existen razones de hecho o derecho que hagan procedente el reconocimiento, reliquidación y pago de una pensión convencional, pues de acuerdo con la normativa expuesta en la demanda y contestación, se tiene que no se puede extender un beneficio a quien por ley no tiene derecho, otorgando una pensión a quien desempeña un cargo de empleado público, como ocurre en el presente asunto y por lo expuesto en el libelo de la demanda, no existe ninguna duda en cuanto a que no es dable otorgar una pensión a los jefes de oficina.

La concesión del derecho en tales condiciones, contrariando las disposiciones que la consagran, transgrede las normas constitucionales y legales a las que se ha hecho referencia y hacen insalvable los actos administrativos acusados, razón por la cual debe declararse su nulidad y ordenarse el restablecimiento del derecho conculcado.

VI. PRUEBAS

Solicito sean tenidas en cuenta las pruebas arrojadas con la demanda originaria, instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, en contra del señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO.

VII. NOTIFICACIONES

Tanto mi mandante como la suscrita apoderada las recibiremos en la Avenida Carrera 45 No. 103-40 Oficina 507 Edificio Logic 2 de Bogotá y en el correo electrónico luciarbelaez@lydm.com.co

Atentamente,



LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN
C.C. No. 32.412.769 de Medellín
T.P. No. 10.254 del C. S. de la J.